



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00302 00**  
Proceso: **VERBAL.**  
Demandante: **C.I. TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y  
BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S.**  
Demandado: **SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandada, envió al correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2023, desde el correo electrónico [jileiva@castroleiva.com](mailto:jileiva@castroleiva.com), el que también fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada [edmarpu@gmail.com](mailto:edmarpu@gmail.com), recurso de reposición en contra del auto de fecha junio 15 de 2023.  
Barranquilla, agosto 23 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha junio 15 de 2023, notificado en estado N° 75 de fecha junio 16 de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se dispuso admitir la cesión de derechos litigiosos presentada por la actora, C.I. TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S., en condición de cedente, en favor de NEISLER ASSOCIATED S.A., en calidad de cesionaria, de conformidad con lo indicado a continuación.

**Motivos de inconformidad del recurrente**

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil como un negocio jurídico mediante el cual una persona transfiere un derecho incierto a un tercero y que se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario.

Que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso para que la cesión de derechos litigiosos surta efectos en el curso de un proceso judicial y que tenga por efecto la de liberar al cedente y que se configure una sucesión procesal en favor del cesionario, la cesión del derecho litigioso debe ser notificada al demandado quien deberá aceptarla expresamente, debido a que corresponde a una manifestación o expresión del derecho de contradicción y defensa, implica una consecuencia procesal y es que de no producirse tal aceptación el demandante inicial o cedente conformará un litisconsorcio por activa con el cesionario en el curso del proceso judicial.

Que la figura del derecho de retracto impone la notificación al deudor cedido y es un derecho legal, beneficio concedido en favor del deudor que se desprende a partir del acto de notificación de la cesión.

Que la parte demandante había presentado ante el Despacho un contrato de cesión de derechos litigiosos sin comunicar ni informar a la parte demandada, ni copio su radicación ante el Despacho, como fue reconocido en la constancia secretarial, y a pesar de ello el Juzgado no corrió a la demandada traslado de su contenido, y además, el mismo no puede ser descargado de la página de consulta de la rama judicial.

Que se formula el recurso de reposición en la medida en que se ha reconocido el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada quien debe ser notificada del contrato de cesión de derechos litigiosos y/o en cualquier caso, debe ponerse en conocimiento para su traslado y pronunciamiento.

Que la ausencia de notificación no tiene por efecto invalidar el acuerdo y no se trata de un requisito de eficacia o validez de ese negocio de cesión, sino de oponibilidad respecto del demandado en el curso del proceso judicial en el que se pretende hacer valer el negocio jurídico, fundamentándose la notificación del deudor en servir de contrapeso a la especulación.

### **Traslado del recurso**

El medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue enviado por este al correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la sociedad actora, [edmarpu@gmail.com](mailto:edmarpu@gmail.com), en la misma fecha en la que fue remitido al correo institucional del Juzgado, esto aconteció el día 22 de junio de 2023, siendo descrito el medio de impugnación por la demandante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2023.

En lo que respecta a la presentación oportuna por parte del apoderado judicial de la parte demandante del memorial a través del cual recorrió el medio de impugnación que nos ocupa tenemos que en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El término oportuno para presentar el recurso de reposición vencía el día 22 de junio de 2023, fecha en la que le fue interpuesto y además enviado al apoderado judicial de la sociedad actora, por lo que el término para este recorrer el traslado del recurso iniciaba el día 27 de junio de 2023, y vencía el día 29 de junio de 2023, por lo que al haberse presentado por la demandante el memorial con el que recorría el medio de impugnación el día 30 de junio de 2023, evidencia la extemporaneidad de la actuación.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Frente a la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que el artículo 318 del Estatuto de General de Ritualidades enseña que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en este caso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Fue interpuesto el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de junio de 2023, en contra del auto de fecha junio 15 de 2023, notificado en estado N° 75 de fecha junio 16 de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se dispuso admitir la cesión de derechos litigiosos presentada por la actora, C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S., en condición de cedente, en favor de NEISLER ASSOCIATED S.A., en calidad de cesionaria, por lo que se considera oportunamente presentado el medio de impugnación por parte de la demandada.

### **Notificación de la Cesión de Derechos Litigiosos**

Atendiendo las líneas argumentativas en las que sustenta el recurrente el medio de impugnación cuya resolución se ocupa esta decisión judicial, se considera que las mismas

se refieren a la notificación de la Cesión de Derechos Litigiosos a la parte demandada, lo que considera debe realizarse antes de admitirse la misma.

Si bien es cierto el impugnante indica en su recurso que la ausencia de la notificación no invalida el acuerdo, por no tratarse de un requisito que se refiera a su eficacia o invalidez del negocio de cesión, si afecta la oponibilidad del demandado en este proceso judicial en el que se pretende hacer valer tal negocio jurídico, omite indicar los efectos negativos a sus intereses de la omisión de la notificación de la cesión de derechos litigiosos.

Debe tenerse en cuenta que la notificación de la cesión de los derechos litigiosos no puede asemejarse a la de la cesión del crédito, ya que las normas sustanciales que rigen el primero acuerdo de los acuerdos de voluntades citados no efectúan la remisión a lo que ella se refiere, en términos de los efectos que produce una y otra, o a la forma o momentos en la que se debe realizar, ya sea judicial o extrajudicialmente.

De lo consagrado en el Capítulo III del Título XXV del Código Civil, al regular lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos, se evidencia que las partes del contrato son el cedente y el cesionario y la notificación al deudor obtiene importancia frente al derecho que este tiene en relación con el retracto.

Así las cosas, en la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos la Ley no impone la intervención del deudor, no obstante, frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora bien, para la aceptación expresa mencionada en el párrafo anterior tenemos que el demandado en el proceso cuenta con el término de ejecutoria una vez notificado el auto que acepta la cesión de los derechos litigiosos para indicar si permite la sustitución del cedente por el cesionario en el proceso, no efectuando esta manifestación se entiende que el cesionario actúa en el proceso como litisconsorte del cedente. Aunado a lo anterior tenemos, que estándose resolviendo un recurso en contra del auto que admitió la cesión de derechos litigiosos, la oportunidad señalada no ha fenecido para el impugnante.

Al respecto, la Sala de Casación Civil mediante providencia SC15339-2017, de fecha septiembre 28 de 2017, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

*3.2.4. Si bien al deudor cedido debe hacérsele saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.*

*Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”<sup>1</sup>.*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que el hecho, por supuesto, cuando cabe el rescate litigioso, a no dudarlo, redundaría a favor del deudor de la cuestión discutida, puesto que mientras no se le notifique, en el entretanto se vería liberado de pagar intereses. Ergo, las consecuencias nocivas por la notificación tardía de la cesión del derecho cuestionado, debe soportarlas el contendor acreedor.*

*En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo*

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

**94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Si la notificación de la cesión es punto de partida para ejercitar el derecho de retracto, una vez notificado el escrito introductorio al demandado, si la cesión del derecho litigioso se produce con posterioridad a tal situación, la notificación de este contrato al deudor se realiza al notificarse el auto que admite dicho acuerdo de voluntades presentado en el proceso, ya sea por el cedente o cesionario, y para el caso que nos ocupa, para la fecha en la que se notificó el auto impugnado el demandado ya se encontraba notificado de este trámite judicial, por lo que las oportunidades consagradas en los artículos 1971 y 1972 del Código Civil, y en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, nacen con la notificación del auto impugnado, sin que se pueda considerar vulneración de algún derecho del demandado, al someterse el proceso a lo dispuestos en la Ley y la Jurisprudencia citada.

En lo que corresponde a la imposibilidad alegada por el impugnante de descargar el contrato de cesión de derechos litigiosos, el que no le fue enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, aclara el Despacho, que, sin desconocer los errores de funcionamiento y/o conectividad presentados en la página web de la Rama Judicial, así como en la plataforma de consulta TYBA, debe aclararse que el proceso no solo puede consultarse en esta última, en la que su acceso se encuentra público, como se evidencia en el pantallazo insertado en el memorial que motiva esta providencia, siendo viable también su descarga, sin que haya acreditado el demandado el inconveniente permanente de acceder al mismo, así como tampoco observa el Despacho, revisado el correo institucional, que se haya puesto en conocimiento de este Juzgado, por parte del recurrente, que no podía acceder a los archivos digitales que conforman este proceso, particularmente el acuerdo de voluntades plurimencionado, con anterioridad o posterioridad a la presentación de la cesión de derechos litigiosos, caso en el que se le hubiera remitido el link del expediente o brindado alguna otra alternativa para que obtuviera la información que buscaba.

Conforme lo mencionado, el juzgado no encuentra merito las razones expuestas por el recurrente, para reponer el auto impugnado, quien pretende otorgarle a la notificación de la cesión del derecho litigioso unos efectos no consagrados en la Ley, ni en la jurisprudencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

No reponer el auto de fecha junio 15 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso admitir la cesión de derechos litigiosos presentada por la actora, C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S., en condición de cedente, en favor de NEISLER ASSOCIATED S.A., en calidad de cesionaria, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>2</sup>

M.A.C.

<sup>2</sup> \* Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a68a514bff195ded920a4681044a665822429554213a9ded4f3d3018a3e4e3**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**